

Expediente: **108/22**

Carátula: **PEREZ GABRIELA LUJAN Y OT. C/ ROLDAN NESTOR JAVIER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/10/2024 - 04:42**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - ALBORNOZ, SONIA CAROLINA-ACTOR/A

90000000000 - ROLDAN, NESTOR JAVIER-DEMANDADO

20323484350 - PEREZ, GABRIELA LUJAN-ACTOR/A

20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

20323655694 - GALENO SEGUROS S.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 108/22



H3020183002

CAUSA: PEREZ GABRIELA LUJAN Y OT. c/ ROLDAN NESTOR JAVIER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 108/22

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 183Año 2024

Monteros, 30 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: **“PEREZ GABRIELA LUJAN Y OT. c/ ROLDAN NESTOR JAVIER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE:108/22**, de los que

RESULTA

I- Que en fecha 31/07/2023, se presentan las Sras. Pérez Gabriela DNI N° 37.728.659 y Albornoz Sonia Carolina DNI N° 43.709.901 con el patrocinio del letrado Palacio Celso Rómulo e inician acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Roldan Néstor Javier DNI N° 32.167.517, domiciliado en Ruta N° 325, Km. 5, ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, por ser el conductor y asegurado del automóvil Volkswagen Vento dominio JQZ596.

Reclaman la suma total de \$1.910.000 (pesos un millón novecientos diez mil) y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente esta suscribiente con más actualización monetaria, intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos

y el derecho que expone.

Citan en garantía a Galeno S.A., con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, San Miguel de Tucumán, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Piden que se les otorgue el beneficio para litigar sin gastos y sostienen que tienen legitimación activa para impetrar la demanda, en virtud de ser víctimas del accidente de tránsito ocurrido el 01/01/2022 y que el accionado se encuentra legitimado pasivamente, por ser el conductor del automóvil marca Volkswagen Vento dominio JQZ596, asegurado en Galeno S.A.

Respecto al hecho que dio origen a la presente demanda, expresan que en fecha 01/01/2022 a hs. 15:50 aproximadamente, la Sra. Pérez Gabriela circulaba una motocicleta en compañía de la Sra. Albornoz, por Ruta N° 325 y que, antes de llegar al pueblo de Capitán Cáceres, fueron impactadas desde atrás por un vehículo dominio JQZ 596, que era conducido por el Sr. Roldan Néstor Javier y como consecuencia de ello, sufrieron diversas lesiones.

Refieren que la mecánica del accidente surgirá con exactitud de la pericia accidentalológica que se producirá en la etapa procesal oportuna y que por el hecho se instruyó la causa penal caratulada “Roldan Javier s/ Lesiones Culposas. Legajo N° 073321/22” que tramita ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, Archivo, Desistimiento y Salidas Alternas del Centro Judicial Monteros, que ofrece como prueba.

Al referirse a la responsabilidad del conductor, alegan que el demandado no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, puntualmente el art. 39 inc. B que establece las condiciones para conducir. Del mismo modo, hacen referencia a los arts. 1724, 1716, 1757, 1724, 1725, 1757 del Código Civil y Comercial (CCC), doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la integración del reclamo, invocan los arts. 1737 y 1740 del CCCN y expresan que, en el caso concreto por culpa exclusiva del demandado, sufrieron lesiones de gran consideración, que les ocasionó daño psíquico, material y moral.

Por ello, reclaman y cuantifican los siguientes rubros indemnizatorios: “lesiones o incapacidad física” por el cual solicitan la suma de \$700.000 para la Sra. Pérez y la suma de \$350.000 para la Sra. Albornoz; por el rubro “incapacidad psíquica” piden la suma de \$80.000 para la Sra. Pérez y la suma de \$40.000 para la Sra. Albornoz; por el rubro “daño moral” reclaman la suma de \$400.000 para la Sra. Pérez y la suma de \$200.000 para la Sra. Albornoz y por “asistencia médica, traslados y gastos futuros” solicitan la suma de \$100.000 para la Sra. Pérez y la suma de \$40.000 para la Sra. Albornoz.

Ofrecen prueba documental en su poder y en poder de tercero, menciona el derecho que considera aplicable.

Finalmente, formulan reserva del caso federal y solicitan que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

En fecha 02/08/2023 se otorga a las Sras. Pérez Gabriela Lujan y Albornoz Sonia Carolina el beneficio para litigar sin gastos.

II- En fecha 04/08/2023 se ordena correr traslado de la demanda a los accionados.

III- En fecha 07/08/2023 se recepciona la causa penal “Roldan Néstor Javier S/Lesiones Culposas”, legajo N 073321/22 y la historia clínica de la Sra. Pérez Gabriela proveniente del Hospital Ángel C. Padilla.

IV- En fecha 22/08/2023 se presenta el Dr. Ortiz de Rozas Matías como apoderado de Galeno Seguros S.A. en tal carácter contesta demanda y solicita el rechazo de las pretensiones de la parte actora.

En primer lugar, reconoce que a la fecha del siniestro el automóvil Volkswagen Vento dominio JQZ596, se encontraba asegurado por la compañía mediante póliza N° 268754 que tenía una suma de \$ 17.500.000.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que se debe rechazar la vinculación procesal como demandado y como citado en garantía en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Cita la Resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación, punto CG-RC 2.1, que trata de las exclusiones a la cobertura por Responsabilidad Civil.

Refiere que de la causa penal surge que al Sr. Roldan Néstor- conductor del vehículo asegurado- se le extrajo muestra para prueba de alcoholemia a hs. 17:00 (el accidente ocurrió a hs. 15:00) arrojando como resultado 1,09 g/l, y que calcula que al momento del hecho tendría 1,20 g/l.

Afirma que esta situación deriva en una exclusión de responsabilidad, dado que el demandado al momento del siniestro se encontraba en estado de alcoholemia, por lo que solicita que se rechace la demanda respecto a Galeno Seguros S.A. y aclara que en caso de considerar que su representado tiene responsabilidad, este responderá en la medida del seguro.

Seguidamente contesta demanda formula negativa general y particular de los hechos invocados por la actora.

Niega que su mandante adeude la suma de \$1.910.000, como consecuencia del accidente de fecha 01/01/2022. Niega que las actoras hayan circulado el 01/01/2022 a hs. 15:50 aprox. en una motocicleta por ruta N° 325, que antes de llegar a Capitán Cáceres hayan sido impactadas por el vehículo dominio JQZ596, que este haya sido conducido por el Sr. Roldan y que haya violado el art. 39 inc. b de la Ley de Tránsito.

Niega que resulten aplicables al caso los arts. 1724,125,1716,1757,1737,1738,1740 y 1746 del CCYC.

Asimismo, niega las lesiones que manifestaron sufrir las actoras y por último también niega los rubros, los montos reclamados por cada una de ellas y la autenticidad y eficacia probatoria de la documentación acompañada.

Respecto a los hechos, reitera que entre su mandante y el Sr. Roldan Néstor Javier, existía al momento del accidente un contrato de seguro con póliza N° 268754.

Indica que la compañía en fecha 04/01/2022 recibió denuncia que fue formulada por el demandado en los siguientes términos: “venía de Cáceres a Monteros por la Ruta 325, a la altura del km. 08 una motocicleta que venía delante mío por el mismo carril, se cruza; desconozco el motivo de tal maniobra, intento frenar mi vehículo, pero termino impactando con este ”

Refiere que como consecuencia del siniestro se instruyó la causa penal caratulada “Roldan Javier s/ Lesiones Culposas. Legajo N° 073321/22” que tramita ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, Archivo, Desistimiento y Salidas Alternas del Centro Judicial Monteros.

Explica que su mandante remitió, al Sr. Roldan, carta documento N° CAH36010287, mediante la cual se lo notificaba que respecto a la denuncia formulada en fecha 04/01/2022, se procedía a la interrupción de los plazos previstos en el art. 56 de Ley de Seguros 17.418, hasta contar con

elementos para determinar si correspondía indemnización alguna.

Indica que además se le informó que, conforme a lo establecido en el art. 46, 2 párrafo de la mencionada ley, debía cumplir con lo requerido (remisión de documentación, entrevista -en el plazo de 5 días- con el conductor del vehículo a fin de que amplíe su denuncia, exhiba licencia de conducir e informe los datos de las actuaciones penales) y que la interrupción del plazo -para aceptación o rechazo del evento- se mantenía hasta que Galeno S.A. tenga en su poder copia completa de la causa penal.

Refiere que, de la causa penal, surge que su mandante tomó vista de aquella, realizando presentaciones para obtener los resultados de los exámenes médicos legales, alcoholemia, toxicología y carpeta técnica y que de la prueba de alcoholemia resultó que el Sr. Roldan poseía 1,09 g/l (informe N° 44/187).

Indica que en fecha 30/05/2022 Galeno Seguros S.A. remitió al Sr. Roldan CD N° CAA35272280 por la que se le informaba que declinaba la responsabilidad por encontrarse ante un supuesto no amparado por el contrato de seguro celebrado. Siendo reiterado en fecha 08/06/2022 mediante CD N° CAA35272570.

Afirma que su mandante se apersonó en el legajo penal en fecha 17/02/2022 y que el 17/02/2023 la unidad fiscal le remite copias, en las cuales no se encontraban agregados los informes correspondientes, por lo que el 17/02/2023 se le solicitó al Sr. Fiscal medidas oportunas a fin de obtener los resultados, lo que fue reiterado en fechas 30/03/2022 y 15/05/2022, pudiendo conocer los resultados finalmente el 13/05/2022.

Indica que el Sr. Roldan al encontrarse con alcohol en sangre, al momento del hecho no tenía el dominio pleno del vehículo y carecía de reflejos. Por otra parte, destaca que de la inspección ocular realizada surge que el estado de conservación de la ruta era malo, con parches y desniveles, que no se encontraba demarcada y no poseía carteles de señalización. Asimismo, indica que la Sra. Pérez circulaba con exceso de velocidad, que realizó una maniobra imprudente, que llevaba un acompañante y circulaba sin casco y sin luces.

Impugna los rubros y las sumas reclamadas por tal concepto.

Solicita que se aplique la pluspetitio inexcusable y la aplicación de la Ley 24.283.

Pide la aplicación al caso del art. 730 del CCYCN y formula reserva del caso federal.

Ofrece pruebas y solicita que se tenga por interpuesta la excepción de falta de legitimación pasiva y se desestimen las pretensiones de las actoras con imposición de costas.

V-En fecha 29/08/2023 el Dr. Palacio contesta el traslado del límite de cobertura manifestando que se trata de un contrato entre partes por lo que resulta inoponible a sus representados, que son terceros ajenos y que en caso de que considere aplicable el límite de cobertura que sea el existente al momento de dictar sentencia.

VI- En fecha 05/09/2023 el Dr. Pirlo Oscar ingresó escrito de contestación de demanda- sin firma- por el Sr. Roldan Néstor Javier, por lo que el 28/09/2023 se intimó - en el plazo de 5 días- a que presente con firma el escrito referido, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Ante la falta de cumplimiento, mediante providencia del 25/10/2023, se hizo lugar al percibimiento dispuesto y se tuvo por incontestada la demanda por parte del Sr. Roldan aplicándose lo dispuesto en el art. 268 CPCCT.

VII-En fecha 15/02/2024 el Dr. Palacio Celso contesta el traslado de exclusión de cobertura (corrido en fecha 14/02/2024) solicitando su rechazo y argumentando que las constancias de la causa penal y la prueba documental fueron acompañadas por la actora, por lo que la aseguradora demandada, conocía del siniestro antes de la declinación de cobertura planteada y que a la luz del art. 15 de la ley 17418, su responsabilidad es indubitable en el juicio de marras. Asimismo, resalta que, por las leyes de tránsito, la cobertura de seguro es obligatoria. Que tiene como función proteger el interés social y garantizar el derecho de terceros, víctimas, ante la posibilidad de que el responsable sea insolvente y afirma que tanto la doctrina y como la jurisprudencia consideran que “el tercero/ víctima” es consumidor de un servicio y está protegido por la ley de defensa del consumidor.

VIII- La audiencia de conciliación y proveído de pruebas se llevó a cabo el 13/03/2024 y, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes, la que fue producida conforme el siguiente detalle: **Prueba de la actora:** 1)- Documental: producida. 2)- Pericial Accidentológica: producida. 3)- Pericial Médica: producida. 4)- Pericial Psicológica: producida. 5)- Informativa: producida. **Prueba de la citada en garantía:** 1)- Documental: producida. 2)- Informativa: parcialmente producida. 3)- Pericial Médica: producida -acumulada al CPA N°3. 4)- Pericial Psicológica: producida -acumulada al CPA N°4. 5)- Pericial Accidentológica: producida- acumulada al CPA N°2. 6)- Declaración de parte: producida.

La segunda audiencia se celebró el 11/06/2024, acto en el que -ante la falta de conciliación de las partes- se concluyó con la producción de las pruebas, los letrados expusieron sus alegatos finales, se practicó y notificó la planilla fiscal y se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1-Pretensión y hechos controvertidos.

Las Sras. Pérez Gabriela y Albornoz Sonia Carolina, con el patrocinio del letrado Palacio Celso Rómulo, inician acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Roldan Néstor Javier (por ser el conductor del automóvil Volkswagen Vento dominio JQZ596) y citan en garantía a Galeno Seguros S.A. (por ser la aseguradora del vehículo mencionado), como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 01/01/2022, a partir del cual las actoras resultaron lesionadas.

En razón de ello, reclaman la suma total \$1.910.000 y/o lo que más o menos aprecie prudencialmente la suscripta, en concepto de gastos médicos, de farmacia y traslados; incapacidad sobreviniente; daño psicológico y daño moral. Todo ello, con más la actualización monetaria, intereses y costas.

Por su parte, el demandado Sr. Roldan no contestó demanda.

En cuanto a la citada en garantía, reconoció la existencia de un contrato de seguro, entre la compañía y el Sr. Roldan, que aseguraba al vehículo Volkswagen Vento dominio JQZ596. Sin embargo, opuso exclusión de cobertura, aduciendo que el demandado al momento del siniestro se encontraba alcoholizado. Asimismo, agregó que el Sr. Roldan, al momento del siniestro, no poseía el dominio del vehículo por encontrarse en estado de ebriedad y que las actoras realizaron una maniobra imprudente, circulando a elevada velocidad, que no poseía casco y no llevaban luces encendidas.

Así las cosas, se encuentra discutida -conforme los hechos controvertidos que fueron establecidos en audiencia preliminar- la mecánica del accidente, quien fue el responsable de que este ocurriera; la existencia de los daños invocados por la actora, la cuantía de estos, la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados y la oponibilidad a la actora de la exclusión de cobertura por

alcoholemia denunciado por la citada en garantía

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos, teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Causa Penal.

En este punto del análisis, corresponde aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Roldan Néstor Javier S/Lesiones Culposas - Legajo N 073321/22", que tramitó en la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, Archivo, Desestimación y Salidas Alternas de este Centro Judicial.

Es preciso aclarar que la referida causa, que fue ofrecida por ambas partes (remitida en formato digital en fecha 07/08/2023) constituye prueba trasladada. Ello en razón de que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado su derecho de defensa, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

Por otra parte, destaco que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configura en el caso la excepción prevista en el inc. a de aquella norma.

El inciso citado contempla como excepción la existencia de causas que provoquen la extinción de la acción penal. En efecto, a partir del cotejo del expediente que tengo a la vista, se observa que en fecha 14/09/2022 se el archivo de las actuaciones por ser manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción de conformidad con lo dispuesto por el art. 154, 2° supuesto del C.P.P.T. Dicha resolución fue formulada por el Auxiliar Fiscal, Dr. Antonio Nicolás Gutierrez.

A ello se suma que el inc. c del art. 1775 CCCN prevé también -como excepción a la regla de la prejudicialidad penal- la acción que, como la presente, se encuentre fundada en un factor objetivo de responsabilidad (inc. c).

De allí que corresponde pasar a resolver los presentes autos.

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

3- Mecánica del siniestro. Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Liminarmente, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 01/01/22, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

No hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro que, ocurrió el 01/01/2022, aproximadamente a las 15:00 hs. sobre Ruta N° 325 antes de llegar a la localidad de Capitán Cáceres.

Asimismo, las partes coinciden que, en el momento en que se produjo el siniestro, las actoras circulaban en un motovehículo marca Zanella 150 cc, por Ruta N° 325 con dirección oeste- este y que el Sr. Roldan Néstor Javier conducía el automóvil marca Volkswagen Vento dominio dominio JQZ 596, por la misma ruta y en igual sentido.

Sin embargo, las partes difieren respecto a quien fue el responsable del evento. Mientras que las actoras atribuyen el hecho a la exclusiva culpa del Sr. Roldan, la citada en garantía afirma que si bien el Sr. Roldan no poseía el pleno dominio del vehículo -por encontrarse alcoholizado- la Sra.

Pérez realizó una imprudente maniobra, circulando a una excesiva velocidad.

A partir de las descripciones efectuadas y considerando las pruebas rendidas en autos, corresponde determinar cuál fue la mecánica del siniestro.

En primer lugar, comenzaré con el análisis de la causa penal "Roldan Néstor Javier S/Lesiones Culposas - Legajo N 073321/22". Allí se encuentra el acta de procedimiento e inspección ocular suscripta por el Comisario Ferreira Raúl Cristian Alexander de la Comisaría de Capital Cárceles, que fue realizada el mismo día del accidente y de la que surge que el hecho ocurrió en Ruta 325 km 08 aproximadamente, entre un automóvil marca Volkswagen modelo Vento color gris dominio JQZ 596 que era conducido por el Sr. Roldan Néstor Javier DNI N° 32167517 y una motocicleta Zanella 110 c.c. color roja dominio A067QGG.

Asimismo, el acta da cuenta que las ocupantes de la moto habían sido trasladadas en ambulancia al Hospital de Monteros, que su conductora era Gabriela Lujan Pérez, DNI N° 37286659 y su acompañante era Sonia Carolina Albornoz, DNI N° 43709901.

De la inspección ocular realizada surge que el hecho ocurrió sobre ruta 325 posee sentido de circulación de Este -Oeste y viceversa; que el estado de conservación era malo con parches en la misma y con desniveles, que no se encontraba desmarcada, que no poseía carteles señalizadores y que la visibilidad es amplia desde ambos sentidos de circulación. Que, sobre la banquina de tierra y la cinta asfáltica, con su frente hacia el cardinal Norte, se observa tirada una motocicleta marca Zanella, que presenta su parte trasera destruida, con su rueda doblada y ópticas hundida hacia dentro de la misma y que hacia el Oeste del rodado se visualizan dos líneas de arrastre. También indicó que, a unos 04 kilómetros, en la intersección de las rutas 325 y 324, sobre la banquina de la ruta 324, se encuentra el automóvil marca Volkswagen modelo Vento color gris dominio JQZ 596, con su frente orientado hacia el cardinal Norte y presenta, en el lado derecho del frente, hundimientos de capot, parrilla y óptica y rotura de parabrisas.

La policía dejó constancia que el Médico de Guardia, Dra. María Raquel Olea M.P. 9237, informó que la paciente Pérez Gabriela Lujan, presentaba herida en cuero cabelludo, escoriaciones en espalda, brazo, pierna y tendencia al sueño, que fue derivada al Hospital Padilla; mientras que Albornoz Sonia Carolina presentaba politraumatismo con escoriaciones en pierna brazos, se le solicitó radiografía de pierna, y quedó en observación.

En la carpeta técnica N° 002/22, se encuentra el relevamiento planimétrico y el informe fotográfico en el que se observa que el día del accidente había buena visibilidad -iluminación natural- y además se advierten los daños resultantes en la motocicleta ubicados en su parte trasera y frontal (fotografías n° 13,14,15,16 y 17) y en el automóvil ubicados en su parte frontal derecha (fotografías n° 23,24,25,26 y 27).

Al respecto de los daños ocasionados a raíz del accidente en ambos vehículos, el informe técnico da cuenta que el automóvil presenta: "paragolpe delantero raspado y con roturas sector derecho zona media e inferior. Parrilla frontal central inferior con roturas lado derecho. Parrilla frontal central superior con rotura lado derecho zona superior. Panel frontal torcido sector derecho zona superior con desplazamiento hacia atrás. Radiador, torcido el soporte del mismo lado derecho, con desplazamiento hacia atrás. Capot motor el panel raspado, torcido y con hundimientos, sector derecho parte delantera y media, con desplazamientos hacia atrás y abajo. Acumulador de corrientes (batería) no posee. Motor, sistema eléctrico y de frenos, no se pudo probar por carecer de acumulador de corrientes (batería), el rodado en mención".

Respecto a la motocicleta se informa: “carcasa cubre barral delantero no posee. Carcasa frontal raspada lado derecho zona media. Carcasa cubre faros raspada en cara externa sector medio y lado derecho zona media, la misma se encuentra desprendida en sus soportes de fijación superior. Manija de freno delantero raspada en su extremo. Carcasa lateral derecho seccionada en sus soportes de fijación fuera de lugar, con rotura parte trasera superior. Cuadro, el parante trasero raspado en cara externa. Parantes traseros de cuadro, ambos levemente torcidos con desplazamientos hacia arriba y adelante. Barrales traseros, ambos sector medio con desplazamiento hacia adelante. Rueda trasera, sin aire, los rayos torcidos, llanta torcida y con rotura en un sector de la circunferencia con desplazamiento hacia el centro de la masa y hacia la derecha, la misma se encuentra trabada (no gira). Carcasa bajo asiento no posee. Motor, sistema eléctrico y de frenos no se pudo probar por carecer de llave de ignición al momento de la inspección y por los daños que presenta la unidad.”

En la causa penal también se encuentra agregada la declaración de la Sra. Albornoz Sonia Carolina quien, en dicha oportunidad, manifestó “mientras íbamos con mi amiga Gabriela desde mi casa en Capitán Cáceres para Oran, la casa de ella, en una motocicleta 110 cc, yo iba de acompañante, íbamos despacio porque íbamos hablando. Sin cascos. Creo que con la luz apagada de la moto. La ruta no estaba tan transitada. Cuando íbamos un poco más adelante de la finca de arándanos que se llama Criscol. Íbamos por la ruta. No íbamos a parar en ninguna parte, y yo sentí un impacto en la parte trasera de la moto y yo salí de la moto expulsada, hacia adelante y caigo al piso. Yo tardé segundos en levantarme para ver a Gabriela porque no me respondía y ya el auto no estaba ()”

También prestó declaración la Sra. Pérez Gabriela Lujan quien dijo “el 01/01/2022 de 2022 a horas 13:00 aproximadamente mientras me dirigía hacia mi casa sita en Oran, El Cercado, iba conduciendo la motocicleta de mi mamá, marca Zanella, 110 cc, color roja, yo llevaba a mi amiga Carolina Albornoz, mayor de edad, ambas nos dirigíamos por ruta, no recuerdo la altura, ya viniendo para la ruta 325, veníamos por nuestra mano, mano derecha, veníamos por la ruta, no recuerdo bien la velocidad pero veníamos despacio, ya estábamos deteniendo la marcha para comprar en un kiosco que está a la orilla de la ruta. Ese día hacia calor, la ruta no estaba transitada. Nosotros veníamos bajando la velocidad para comprar y de repente sentimos el impacto en la parte de atrás de la moto por lo que perdí el control de la moto y caímos al suelo mi amiga y yo, yo perdí el conocimiento y lo recupero cuando estaba en el Hospital Padilla, () Nosotras no íbamos con casco, creo que íbamos con las luces prendidas”

Descriptas las constancias relevantes de la causa penal, es preciso analizar la prueba accidentológica ofrecida por la parte actora y la citada en garantía, que tramitó en el CPA N° 3 en marco de la cual resultó desinsaculado el Ingeniero Diego Federico Impellizere, quien presentó su informe en fecha 13/05/2024.

En su dictamen el perito, explicó que el accidente ocurrió el día 01/01/2022 en horas del mediodía, en Ruta Provincial N°325 y cuando la motocicleta Zanella se dirigía de Oeste a Este, por el carril sur, fue impactada desde atrás por el automóvil Volkswagen.

Indicó que, producto de la colisión, la conductora de la motocicleta impactó en el capot y parabrisas del automóvil y fue proyectada hasta su posición final referenciado con el N°5 en el plano obrante de la causa penal.

Estableció como punto de impacto el referenciado con el N°1 en el plano obrante de la causa penal, aclarando que las conclusiones arribadas quedan justificadas con la planimetría, fotografías, ubicación y magnitud de los daños en ambos vehículos.

Asimismo, manifestó que no se puede establecer la velocidad de los vehículos por carecer de datos técnicos suficientes para su determinación científica.

Concluyó que la causa eficiente del hecho fue la conducción imprudente del automóvil, que colisionó por alcance a la motocicleta, en violación a lo establecido por los arts. 39, 48 y 50 de la Ley Nacional de Tránsito.

Respecto a las consecuencias de conducir alcoholizado aclaró que no es un tema de su especialidad. Sin embargo, explicó que el alcohol retrasa la velocidad de detección de un objeto en circulación y el tiempo de respuesta física para evadir una situación de emergencia, impacto o accionamiento de frenos y, además, indicó que en la página 8 de la causa penal digital, se encuentra la constancia del dosaje alcohólico que muestra que el Sr. Roldan poseía 1.09 gr/lt de alcohol en sangre.

Expresó que la principal finalidad del uso del casco es minorizar la posibilidad de sufrir lesiones en la cabeza del motociclista, pero que no las evita en un 100%, por lo que no se puede saber si por el uso del casco se habría evitado que las actoras sufran TEC.

En la audiencia de vista de causa, celebrada en fecha 11/06/2024. El Ing. Impellizere compareció de forma remota y respondió en primer lugar el pedido de aclaración y luego el planteo de impugnación formulados por la citada en garantía.

Respecto al pedido de indicar con precisión cada punto obrante en el plano de confeccionado por la División Criminalística hasta la posición final de la motocicleta, el perito manifestó que en el plano se muestran las evidencias de la mecánica del accidente.

Explicó que, en el punto 1 se observa la primera huella de frenado que puede ser atribuible al automóvil y que esta mide 3, 5 mt.; que entre el punto 1 y 2 hay una distancia de 8, 3 mts. donde se visualiza el raspado metálico que puede ser producto de la pérdida vertical de la motocicleta y que el punto 2 hace referencia a una huella que no está determinada en distancia, pero sí evidencia su principio y los restos metálicos por 2,8 mt.

Indicó que el punto 3 demuestra el inicio de una mancha oscura en forma de derrape y raspado metálico, que no puede determinar con precisión a cuál de los vehículos pertenece pero aclaró que generalmente los raspados metálicos son atribuibles a la motocicleta ya que es el vehículo que pierde la posición vertical e indicó que la distancia está conformada por 5, 8 mt. y separada por 1, 10 mt. desde el borde la cinta asfáltica.

Respecto al punto 4, manifestó que se observan autopartes en la banquina y sobre la cinta asfáltica y reitera que raspado metálico se atribuye al deslizamiento de la motocicleta.

Explicó que, luego se observa una línea entre cortada de 7,2 mt, entre el punto 4 y 5, que el punto 5 marca las manchas pardo rojizas, las que dan certeza del lugar donde cayó la víctima después de la colisión y que el punto 7 demuestra la posición final de la motocicleta con una línea de derrape de 15, 4 mt. entre el punto 6 y 7, lo que marca la trayectoria de la moto hasta su posición final.

Asimismo, manifestó que en el plano también se observa la posición final del automóvil sobre la banquina de la ruta n° 324.

En cuanto a la determinación de la velocidad, dijo que, para su cálculo, se supone que el conductor del vehículo va oprimiendo el freno desde el principio de la colisión hasta su posición final. Que, en este caso, por la distancia en la que se encontró el automóvil, el conductor de este no oprimió el freno hasta la posición final y la motocicleta puede haber sido arrastrada influyendo en el frenado del

vehículo, de manera que si se realiza un cálculo, este no sería confiable, ya que daría una velocidad extremadamente alta.

Agregó que para el cálculo de la velocidad no faltan datos, sino que los existentes no son útiles para determinar la velocidad real del automóvil al momento del impacto.

Refiere que, de acuerdo a la Ley de Tránsito, la velocidad máxima en ruta, es de 110 km/ h para automóviles y la velocidad mínima es del 50 % de la velocidad permitida, siempre y cuando las condiciones de tránsito lo permitan, estado de la calzada, la visibilidad, etc., es decir que la velocidad mínima sería de 55 km/h.

En cuanto a las implicancias de conducir alcoholizado, manifestó que no es un tema mecánico por lo que no se expedirá al respecto.

Por último, se expidió sobre la impugnación formulada, argumentando que previamente aclaró el motivo por el cual no puede calcular la velocidad de circulación, ratificó las causas del siniestro determinadas en su informe y reiteró que al no ser un profesional en medicina no le corresponde hacer una evaluación sobre la incidencia de la conducción en estado de ebriedad.

Como sabemos, en procesos como el de autos donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia mecánica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que los impugnantes deben demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen ([CSJT, sentencia n°1669 del 18/09/19](#)).

En este orden de ideas, los argumentos esgrimidos por el impugnante, además de no tener respaldo técnico, evidencian una mera discordancia con las conclusiones del perito que fueron razonablemente fundadas por el perito en base a las pruebas objetivas que tuvo a su alcance. Además de ello, las conclusiones del perito son concordantes con las demás pruebas obrantes en autos.

Por tal motivo, la impugnación de la pericia será rechazada.

En efecto, las pruebas analizadas me permiten concluir que el accidente ocurrió de la siguiente manera: el día 01/01/2022 a hs. 15:00 aproximadamente, cuando las Sras. Pérez y Albornoz circulaban en una motocicleta marca Zanella (manejada por la primera de aquellas) por Ruta N° 325 en sentido oeste - este, por el carril sur, fueron embestidas en la parte trasera por un automóvil Volkswagen Vento dominio JQZ596 conducido por el Sr. Roldan, que circulaba por la misma ruta y en igual sentido.

Aclaro, en este punto del análisis que si bien no es posible la reproducción - por problemas técnicos en el sistema de audio- de la prueba de declaración de parte (ofrecida por la citada en garantía) en la cual prestó declaración la Sra. Pérez, esta circunstancia no obsta la conclusión al respecto de la mecánica, pues consta en autos su declaración como víctima en sede penal y sobre todo, teniendo en el informe pericial accidentológico y la causa penal antes descriptos.

Por otra parte, destaco, como datos relevantes, por un lado, que el siniestro ocurrió en día y horario en el cual la iluminación, las condiciones climáticas eran buenas y por otro que el Sr. Roldan Néstor Javier, de acuerdo con los informes de alcohol en sangre realizados en el marco de la causa penal, al momento del dosaje, contenía 1.09 g/l. (cf. Informe N° 44/187).

La conducta negligente del Sr. Roldán, de conducir en estado de ebriedad, implica una evidente violación a la prohibición establecida en el art. 48 inc. a) de la Ley 24.449. En cuanto a esta

circunstancia, se ha enseñado que “los síntomas que se presentan entre 1 y 2 gramos de alcohol por litro de sangre son: trastornos de la memoria y del habla, incoordinación motora, confusiones y reacciones retardadas. La alcoholemia y su correlación clínica, luego de comenzar con 0,20 g. a 0,50 g. por mil, pasa de 0,50 g. a 1 g. por mil. Se manifiesta por euforia, desinhibición, confianza en sí mismo hasta límites de imprudencia, inestabilidad emocional, retardo de reflejos, dificultades en la adaptación visual, desadaptación en la capacidad de previsión (Conf. Achaval, Alfredo, “Alcoholización- Imputabilidad- Estudio Médico- Legal- Estudio Psiquiátrico- Forense”, págs. 70 a 72)” (CCCC- Sala 2. Juicio: “Villa Walter Pedro y otros c/ Juan Armando Ballesteros s/ Daños y Perjuicios” - Expte. N° 620/12, Sent. N° 42 del 22/02/2017).

De allí que puedo concluir que el Sr. Roldan omitió tomar las medidas de precaución y previsión que las circunstancias de hecho y lugar exigían para evitar cualquier eventualidad propia del tránsito, conducta que indudablemente tuvo influencia causal en el siniestro.

La conducta del demandado resulta, además, violatoria de la norma del art. 39 inc. b) de la ley 24.449, que impone a todos los conductores circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Es que, lo que la norma citada justamente prevé que quien está a cargo de la conducción de un vehículo esté alerta y anticipe constantemente la posibilidad de que se desarrolle una situación peligrosa a su alrededor. Por lo tanto, es fundamental conducir con atención tanto al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales.

Aquella prudencia exigida no fue respetada por el demandado, quien decidió circular por una ruta provincial estando alcoholizado, lo que no le permitió controlar su vehículo y evitar impactar a la motocicleta que circulaba delante suyo.

Por otro lado, refuerza la responsabilidad del Sr. Roldan en el siniestro su condición de embistente, por haber colisionado con su rodado a otro que se hallaba adelante suyo -la motocicleta-, en tanto no aportó ningún elemento probatorio que demuestre que hubo culpa de la víctima, carga que pesaba sobre su parte para destruir la presunción de responsabilidad. La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinza - Culzoni, año 2005, pág. 478/480).

En cuanto a la falta de casco de las víctimas, no atañe a su responsabilidad en la producción del hecho como tal; sino que se lo tendrá en cuenta a la hora de mensurar la indemnización de los daños si se demostrase que ellos tuvieron relación causal con aquella circunstancia. En efecto, la falta de casco protector no es suficiente para responsabilizar a la conductora de la moto en la ocurrencia del siniestro, ya que es necesario que exista relación de causalidad entre esa falta y el accidente, por lo que la omisión de portar el casco reglamentario constituye un mero antecedente fáctico que no puede vincularse con la mecánica del accidente.

En consecuencia, no existe en autos elemento alguno que revele que la Sra. Pérez - conductora de la motocicleta- hubiese realizado alguna maniobra imprudente -como lo sostiene la citada en garantía- o que la conducta de las víctimas de alguna manera hubiese interrumpido el nexo causal.

Por lo tanto, corresponde condenar al Sr. Roldan Néstor Javier como responsable directo (art. 1749 CCCN), más allá de la responsabilidad objetiva que también resulta aplicable art. 1757 y 1758 CCCN, por los daños sufridos por las Sras. Pérez Gabriela Lujan y Albornoz Sonia Carolina derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 01/01/2022.

4- Declinación de cobertura planteada por la citada en garantía.

Ahora bien, el vehículo conducido por el demandado, responsable del siniestro objeto del presente proceso, al momento del hecho se encontraba asegurado por la compañía Galeno Seguros S.A, hecho que se encuentra reconocido por ésta.

Sin embargo, la aseguradora argumentó que el demandado, Sr. Roldan, conductor del automóvil, al momento del siniestro se encontraba alcoholizado con 1,09 g/l (conforme surge del informe de alcoholemia agregado en la causa penal) ante lo cual solicitó que se tenga por declinada y excluida la cobertura por configurarse la causal establecida en la cláusula CG-RC 2.1.

Indicó que, al tomar conocimiento de la denuncia del siniestro formulada por el asegurado, remitió carta documento n° CAH36010287 por la que informó la interrupción de los plazos del art. 56 de la Ley 17.418 hasta contar con elementos que permitan determinar si corresponde indemnización alguna.

Asimismo, manifestó que, una vez que tomó conocimiento de los resultados de dosajes, le informó al Sr. Roldan -mediante carta documento -que declinaba la cobertura por encontrarse ante un supuesto no amparado por el contrato de seguro.

Frente al planteo de exclusión de cobertura, la parte actora solicitó su rechazo, argumentando que el planteo le resulta inoponible en virtud de la función social del seguro que tiende a proteger y garantizar el derecho de las víctimas, ante la posibilidad de que el responsable sea insolvente y afirma que tanto la doctrina y como la jurisprudencia consideran que “el tercero/ víctima” es consumidor de un servicio y está protegido por la ley de defensa del consumidor.

En efecto, nuestra Corte Provincial (en los autos: “Alderete María Vanesa y Otros Vs. Ramírez Cesar Mariano y Otro S/ Daños y Perjuicios, Exte.1376/13, Sent. Nro. 1110 del 10/11/2021) se ha pronunciado sobre el particular sosteniendo que “...la condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449 Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).- Registro: 00063215-01 S/ DAÑOS y PERJUICIOS. Nro. Expte: 1376/13. Nro. Sent: 1110 Fecha Sentencia 10/11/2021).

Refiere, también la Corte Provincial, que la postura así asumida impone repensar si los damnificados víctimas en el siniestro, no obstante ser destinatarios del seguro contratado, son terceros ajenos a esa contratación y que por tanto nada pueden reclamar a la aseguradora, de conformidad al clausulado contractual, que les negaría el derecho a peticionar la reparación del daño padecido contra aquélla. Es que la declinación de cobertura basada en la cláusula de no

seguro -invocada con fundamento en la causal culpa grave del asegurado- representa un evidente apartamiento de la finalidad que inspiró la imposición de esta modalidad asegurativa y la desnaturalización de su función social y del espíritu solidarista que la inspira (Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/04/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).

Además, aclara la Corte en su fallo que interesa apuntar que “no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018)”.

Continúa diciendo al respecto del derecho de repetición del asegurador que “la solución propiciada en modo alguno beneficia al asegurado pues el ulterior ejercicio de la acción de repetición por parte de la aseguradora (art. 68 Ley N° 24.449), le impondrá a aquél el reembolso de la suma que se hubiese abonado al damnificado. Señala que tampoco se perjudica a la aseguradora “ya que, como contrapartida de lo antes referido, si efectiviza su derecho de repetir, recuperaría los montos abonados al tercero”. Y haciéndose cargo de una contingencia posible, sostiene que si el asegurado careciera de bienes y la aseguradora no lograra satisfacer su crédito, se plantearía la misma frustración que padecería el damnificado -la insatisfacción de su crédito- “solo que en la mayoría de los casos, las posibilidades de amortizar esa posible pérdida innegablemente son mejores a las que pudiera poseer el damnificado, quién además de modo alguno pudo considerar el imprevisto (ni tiene obligación de hacerlo)” (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018). La prédica vinculada a la protección constitucional de la libertad, de la propiedad, de la autonomía privada, así como lo atinente al respeto del principio de efecto relativo de los contratos, no puede desplazar sin más a los demás principios y derechos en tensión, máxime cuando es posible impulsar soluciones de convivencia que neutralicen el riesgo de desamparar a quien transita un menoscabo injusto y muchas veces, especialmente dramático (pérdida de la vida, la salud, la integridad psicofísica, la afectación de derechos de la personalidad, etc.).

La decisión de nuestro Címero Tribunal recepta la opinión de parte de la doctrina, entre ellos Waldo Sobrino quien, citando al Gherzi, sostiene que “el seguro constituye sin duda una herramienta social (en el caso de los seguros obligatorios) de importancia para la reparación de daños (incluidos los voluntarios). Nuestro país posee una ley especial (17.418) que regula las relaciones aseguradora-tomador-asegurado-beneficiario que para la época de su dictado resultó un avance importante y en cierto sentido producía un equilibrio entre los contratantes y los damnificados. Como toda legislación envejeció y desgraciadamente no ha sido actualizada con los requerimientos económicos, sociales y jurídicos que era de desear. Este rol de renovación ha sido ocupado por la legislación de Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario de Servicios, entre estos últimos está el servicio del seguro (Leyes 24.240, 24.999 y 26.361).” (Waldo Augusto R. Sobrino, “Consumidores de seguros” - 1ª. ed. - Buenos Aires: La Ley, 2009, Prólogo). De ahí la importancia que merece tener presente a la hora de decidir, la función social y finalidad jurídica de tal contrato.

En esta lógica, las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, en especial aquéllas que delimitan el riesgo asegurable, deben ser valoradas a la luz del derecho actual, cabe recordar que la ley de seguros 17.418 ha sido modificada por distintas normativas, tal es el caso de la ley de defensa del consumidor 24.240 y sus modificatorias, y por la reforma constitucional de 1994 (ver art. 42). Ello es así, pues resulta clara y evidente la trascendencia que tienen estas últimas

normas en toda la temática de los consumidores en general, y en los de seguros en particular (cfr. Sobrino, Waldo Augusto R. en "Consumidores de Seguros - Aplicación de la ley de defensa del consumidor a los seguros", en RC y S N° 6, junio 2011, pp. 6 y ss).

Aclaro, por último, en este punto que la existencia de una relación de consumo en el caso no se justifica a partir considerar a la víctima un consumidor expuesto ("by stander"), sino en razón de que esta reviste la calidad de destinatario o beneficiario final de un bien o servicio, en los términos del art. 1902 del CCCN .

Por lo expuesto, corresponde declarar inoponible a las actoras la clausula de exclusión de cobertura prevista en la cláusula CG-DA 2.1 Exclusiones a la Cobertura para Daños - Inc. 25) de la Póliza N° 268754, aclarando que la aseguradora podrá ejercer su derecho de repetir la indemnización pagada en contra de su asegurado quien fue el único responsable del siniestro.

Consecuentemente, por el hecho dañoso también deberá responder la Compañía Galeno Seguros S.A. como citada en garantía, en la medida del seguro conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

5. Determinación y Cuantificación del daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el art. 1716 del CCCN que expresa, sobre el deber de reparar, que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que "toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de(a) evitar causar un daño no justificado" y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, "Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA", L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva."

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCCN, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al art.1738 que dispone que "la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual, "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

En efecto, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por los actores que se describen a continuación:

5.1. DAÑO PATRIMONIAL:

5.1.1 Asistencia médica, gastos de farmacia y traslados.

Bajo este rubro la parte actora reclama para la Sra. Pérez Gabriela Lujan la suma de \$100.000 y para la Sra. Albornoz Sonia Carolina la suma de \$40.000, en concepto de gastos de farmacia, asistencia médica y gastos futuros.

Cita el art. 1746 y explica que los gastos reclamados fueron a consecuencia del accidente y que la mayoría fueron realizados “en negro” sin comprobantes.

Por su parte, la citada en garantía impugna la suma reclamada argumentando que luce excesiva y que si bien es entendible que algunos gastos puedan no estar documentados es inverosímil que todo ellos hayan sido en negro, por lo que aquellos no existieron o el monto reclamado no es real.

En fechas 07/08/2023 - en autos principales- y 12/04/2024 -en el CPA 5- se encuentran agregadas las historias clínicas provenientes del Hospital Ángel C. Padilla y del Hospital de Monteros, respectivamente.

De aquellas se desprende que la Sra. Pérez fue asistida en el Hospital de Monteros y Ángel C. Padilla y que -como consecuencia del siniestro- sufrió politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano (TEC) presentó herida en cuero cabelludo (scalp), laceraciones en espalda, brazos, cadera izquierda y piernas, recibió tratamiento médico y quirúrgico y permaneció internada 17 días.

En cuanto a la Sra. Albornoz -quien fue atendida en el Hospital de Monteros, sufrió politraumatismos con herida cortante en pierna derecha (fue suturada) y escoriaciones múltiples en piernas y brazos permaneció hasta el 04/01/2022.

Entrando al análisis de la cuantificación del daño emergente reclamado, se advierte que -si bien las actoras no acreditaron la realización de los gastos que invocan- la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios", Sent. n° 351 del 06/12/2011), "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del

18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otros/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, conforme manda el art. 267, CPCCT, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber de la suscripta fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

Conforme se expuso anteriormente, se encuentra probado que, como consecuencia del accidente, las actoras sufrieron diversas lesiones, que fue trasladada inicialmente a distintos hospitales donde fueron evaluados y permanecieron internadas y en el caso de la Sra. Pérez sometida a intervención quirúrgica.

Lo expuesto, sumado al hecho de que la Sra. Albornoz se domicilia en Capitán Cáceres y la Sra. Pérez en la localidad de El Cercado (es decir a 9 km. y 50 km., respectivamente, de los nosocomios donde estuvieron internadas) me permite presumir razonablemente que tuvieron que costear los gastos de transporte, alimentación propios y de sus acompañantes, además de los medicamentos para sus dolencias, y prestaciones médicas varias. A ello deben adicionarse los gastos de los controles y cuidados posteriores a la internación.

En razón de lo expuesto, corresponde reconocer en concepto de daño emergente por traslados, asistencia médica y curaciones, las sumas reclamadas, es decir **para la Sra. Perez Gabriela Lujan la suma de \$100.000 (pesos cien mil) y para la Sra. Albornoz Sonia Carolina la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil)** que se estiman a la fecha del siniestro.

A tratarse de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil- 768 CCCN), a la suma fijada en concepto de indemnización deberán adicionarse intereses aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (01/01/2022) y hasta su efectivo pago.

5.1.2 Incapacidad Sobreviniente.

Por esta partida las actoras reclaman la suma de \$ 700.000 para la Sra. Pérez Gabriela por haber sufrido a raíz del siniestro politraumatismos, TEC grave con corte en cuero cabelludo y la suma de \$350.000 para la Sra. Albornoz por haber sufrido politraumatismos, TEC leve, corte en pierna derecha y quemadura en pie derecho.

Refieren que las lesiones padecidas surgirán con exactitud de las historias clínicas y de la pericia médica, como así también del grado de incapacidad que las afecta.

La citada en garantía impugna la suma reclamada e indica que el TEC grave con corte de cuero cabelludo sufrido por la Sra. Pérez y el TEC leve padecido por la Sra. Albornoz se debe en ambos casos a la falta de uso de casco.

Al respecto de la incapacidad sobreviviente se ha sostenido que importa un rubro indemnizatorio que no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, ya que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de las plenitudes de actividades - laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como

consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar mediante este rubro indemnizatorio la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (cfr. Sentencia n°: 97. "Sepúlveda, Ángel Serafín Vs. Mohamad Chami, Hugo Mario S/ Daños y Perjuicios" del 02/07/2014. CCC. - Concepción: Sala Única, Sentencia n°.: 243. "González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios" del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 555. "Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 579. "Padilla, Víctor Manuel Vs. García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios" del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)" (Cfr. CSJN, sentencia de fecha 12/4/20011, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios").

Formuladas estas aclaraciones, corresponde proceder a fijar la cuantía de la incapacidad sobreviviente solicitada por las actoras.

En autos se produjo prueba pericial médica -en el CPA N° 3- en el marco de la cual emitió dictamen el Dr. Juan Carlos Lacoste, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, quien presentó su informe en fecha 03/06/2024 que no fue cuestionado por ninguna de las partes.

El perito, luego de efectuar el examen médico correspondiente y el análisis de la documentación aportada, arribó a la conclusión de que la Sra. Albornoz padeció politraumatismos con herida cortante en pierna derecha (fue suturada) y escoriaciones múltiples en piernas y brazos y desorden por estrés postraumático. Y, como consecuencia de ello, determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 11 % (Cicatrices traumáticas en miembros inferiores 6%; Cicatrices traumáticas en miembro superior derecho 3 % y Reacción vivencial anormal neurótica / Desorden por estrés postraumático grado2- 2 %).

Respecto a la Sra. Pérez informó que sufrió politraumatismos, traumatismo encéfalo craneano (TEC) presentó herida en cuero cabelludo (scalp), laceraciones en espalda, brazos, cadera izquierda y piernas, con amnesia de lo ocurrido. A partir de ello le determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 13 % (Reacción vivencial anormal neurótica / Desorden por estrés postraumático grado 3- 11%; Cicatriz traumática en cuero cabelludo 1%; Cicatrices traumáticas en región dorsal del torso y cadera izquierda 1%).

Explicó que, para determinar los porcentajes de incapacidad, se basó en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente el Baremo General para el Fuero Civil - Altube Rinaldi y Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de Seguros (AACS). Es preciso resaltar que el informe presentado y las conclusiones emitidas por el perito, no fueron impugnadas. De modo que, a los fines de la cuantificación del rubro en estudio, tomaré como referencia los porcentajes de

incapacidad determinados por el perito.

A partir de lo expuesto, corresponde la cuantificación del rubro de referencia, operación que reviste gran complejidad.

Conforme lo dispone el art. 1746 CCCN, emplearé cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por la víctima. Sin embargo, aclaro que aun cuando la referida norma establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Al respecto, explica Galdós que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”. (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII).

Con respecto a los criterios que se utilizarán para la cuantificación del rubro en cuestión, es preciso aclarar que - a falta de prueba concreta sobre la actividad laboral desarrollada por las damnificadas o de otros ingresos reales y efectivos- aplicaré la doctrina de nuestro Címero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”. (CSJT, - Sala Civil y Penal. Salazar Víctor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia de Seguros Del T. S/ Daños y Perjuicios, Sent. n° 489, 16/04/2019). Tal decisión es coherente con la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento; criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. (CSJT, “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. Expte: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$268.056 (conf. res. 13/2024 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital Y Móvil. Último aumento 1° de septiembre de 2024).

Por otra parte, siguiendo el criterio de nuestro Tribunal de Alzada que comparto, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación (CCyC Concepción) "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016).

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos para cada una de las accionantes, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Laura Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. Sent. N° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia de 2

años y 9 meses. 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que las accionantes cumplirían los 76 años, que representan para la Sra. Pérez 46 años y para la Sra. Albornoz 54 años.

5.1.2.1 Para la Sra. Pérez Gabriela Lujan:

Primer periodo.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$268.056) se multiplica por 13, por el número de años (2,66) y por el porcentaje de incapacidad (13%) y se obtiene la suma de \$1.205.018

A este valor que corresponde por este primer período, deben adicionarse intereses del 6% anual desde la mora (1/01/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de \$1.402.905 actualizada al día de la fecha.

Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años la accionante (46 años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$7.032.767

La suma de ambos periodos asciende a \$8.435.672 (pesos ocho millones cuatrocientos treinta y cinco seiscientos setenta y dos) valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente a la Sra. Pérez.

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

5.1.2.2 Para la Sra. Albornoz Sonia Carolina:

Primer periodo.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$268.056) se multiplica por 13, por el número de años (2,66) y por el porcentaje de incapacidad (11%) y se obtiene la suma de \$ 1.019.631

A este valor que corresponde por este primer período, deben adicionarse intereses del 6% anual desde la mora (1/01/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de \$1.187.074. actualizada al día de la fecha.

Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años la accionante (54 años), se efectúa el mismo cálculo antes descripto, modificando las variables.

De esta manera se arriba a la suma de \$ 6.113.946.

La suma de ambos periodos asciende a \$7.301.020 (pesos siete millones trescientos un mil veinte) valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente a la Sra. Albornoz.

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

5.1.3 Daño psicológico.

Las actrices reclaman para la Sra. Pérez la suma de \$80.000 (pesos ochenta mil) y para la Sra. Albornoz la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), en concepto de daño psicológico en tanto que consideran que el mismo debe ser indemnizado en forma autónoma, es decir, con independencia del daño moral "no solo por el daño psíquico experimentado, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciar "

La citada en garantía indicó que el rubro referido no tiene carácter autónomo, que existen dos esferas para la reparación de los daños, patrimonial y extrapatrimonial, y que en la segunda se ubica el sufrimiento o menoscabo espiritual. Asimismo, niega que las actrices padecieran secuelas psíquicas

Al respecto de la estimación del daño psicológico como rubro resarcible, - siguiendo el criterio asumido por nuestro Tribunal de Alzada - me enrolo en la posición que según la cual el mismo

carece de autonomía indemnizatoria, en tanto debe encuadrarse como daño patrimonial indirecto o dentro del daño moral (CCyC Concepción-Sala Única, “Jalil Dalinda Antonieta y Otro Vs. Díaz José Humberto y Otros s/Daños y Perjuicios”, sent. n° 74 del 30/05/2014)

En consecuencia, la pretensión será subsumida en esta oportunidad en el marco del análisis del daño emergente y a continuación al evaluar el rubro “daño moral”, oportunidad en la cual -a propósito de aquel rubro- se analizará el padecimiento psicológico sufrido por las actoras (CCyC-Sala 2, “Sánchez Tomas Victorio y Otra Vs. Herederos o Sucesores De Victoriano Jesús María y Otros S/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 589 del 18/11/2013).

Ahora bien, no obra en autos constancia alguna que acredite que el gasto referido ha sido efectuado por los actores. Sin embargo, en el marco de la prueba pericial psicológica, que tramitó en el CPA N°4 ofrecida por ambas partes, el Lic. Vaquera Gustavo presentó su dictamen el 17/04/2024 en el que informó respecto de la incidencia que el siniestro tuvo en la subjetividad de las Sras. Pérez y Albornoz, indicando que ambas presentan estrés postraumático.

Sobre la Sra. Pérez explicó que presentó los siguientes efectos patológicos: recuerdos angustiosos recurrentes agravados por el estado de ansiedad e incertidumbre generado por la hospitalización e intervención quirúrgica, sueños de angustia y malestar psicológico intenso al presenciar accidentes. Asimismo, indicó que se ha visto restringido su interés para compartir eventos sociales y ha visto reducido sus roles como madre. Respecto a la Sra. Albornoz informó que le provocó inseguridad personal, que esa sensación negativa se recude los intercambios vinculares, busca ser protegida y cuidada, con la consiguiente pérdida de autonomía que esos comportamientos generan y que también su proyecto de vida se vio afectado.

En ambos casos, aconsejó tratamiento psicológico para las actoras. Para la Sra. Pérez indicó una terapia de 18 meses con dos sesiones semanales, mientras que para la Sra. Albornoz determinó 12 meses con dos sesiones semanales e informó que el costo del arancel de referencia propuesto por el Colegio de Psicólogos a la fecha de presentación del informe - 17/04/2024- era \$10.000.

El Dr. Ortiz de Rosas solicitó aclaraciones al informe pericial haciendo referencia a que el informe pericial adolece de fundamentación respecto al trastorno por estrés traumático determinado a las actoras.

El perito explicó que en la pericia describió la metodología utilizada (entrevista semi dirigida, test HTP, test de Bender, Test de Rocha, interconsulta con el Dr. Lacoste, escala de gravedad de estrés postraumático) que dan cuenta del estrés postraumático sufrido por las actoras. Indicó que el estrés postraumático no ocurre por un solo elemento sino porque la personalidad ante una situación determinada entró en explosión, produciéndose una desintegración de esta.

Luego manifestó que en su informe dejó asentado que las personadas peritadas antes del siniestro no cursaban ningún tipo de enfermedad mental preexistente.

Asimismo, el Dr. Ortiz de Rosas impugnó la pericia debido a que el perito omitió establecer una diagnosis específica mediante la corroboración de un síndrome psiquiátrico que valide la figura de daño psicológico. Dijo que en el informe no se detallaron las características de la personalidad de base y que tampoco se ha considerado que en las RVAN intervienen la autobiografía, respuesta afectiva, duelo, etc. Sostuvo que no constata que los síntomas psíquicos crónicos y reactivos guarden uncausalidad reaccional a las limitaciones físicas y no exista repercusión en la personalidad.

El perito contestó la impugnación formulada argumentando que en su informe se encuentra desarrollado y fundamentado el diagnóstico determinado a las actrices y que en el aquél no hizo ningún tipo de referencia a las RVAN. Asimismo, explicó que el estrés postraumático en grado moderado determinado a las peritadas fue debido a que ambas presentan trastornos en situaciones cotidianas de la vida, tanto en el ámbito laboral, alteraciones en la vida familiar y en la memoria, lo que da cuenta que necesitan una terapia prolongada.

Los fundamentos esgrimidos por el profesional me persuaden al respecto del respaldo técnico de sus conclusiones, pues ha tratado razonablemente las críticas del impugnante, desvirtuándolas. Además, explicó los motivos por los cuales diagnosticó estrés postraumático a las actrices y en que herramientas se basó para determinarlo.

A partir de lo expuesto, considero que la impugnación formulada por la citada en garantía evidencia una mera disconformidad con el resultado de la pericia, pues no incorpora ni refiere a pruebas o argumentos técnicos con aptitud para desvirtuar las conclusiones del perito. Al respecto nuestro Címero Tribunal ha sostenido que en procesos como el de autos donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia mecánica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que los impugnantes deben demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen (CSJT, sentencia n°1669 del 18/09/19).

Por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación formulada con respecto a la pericial psicológica y, consecuentemente, aceptar el reclamo de las actrices, en concepto de gastos correspondientes al tratamiento psicológico, considerando los montos y plazos informados por el perito.

Por lo tanto -considerando la suma reclamada en este concepto por las actrices que constituye el límite objetivo de su pretensión y el hecho de que las afecciones en su subjetividad serán analizadas al cuantificar el daño moral- considero razonable aceptar su reclamo **por la suma de \$80.000 para la Sra. Perez y por la suma de \$40.000 para la Sra. Albornoz**, con más intereses que deberán calcularse aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro (01/01/2022) y hasta su efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 768 CCCN).

5.2 -DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL.

Cabe destacar que la cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste también enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que generaron un claro padecimiento espiritual a la actora.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, procederé a analizar el daño moral reclamado por la actora por las lesiones sufridas, por el cual reclama la suma de \$400.000.

Cita el art. 1748 del CCyCN y sostiene que las lesiones sufridas le han causado un daño irreparable como consecuencia de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos por los que tuvo que travesar como consecuencia del siniestro. Cita doctrina y jurisprudencia.

Los demandados, impugnan la suma reclamada aduciendo que la prueba del daño resulta esencial para la procedencia del rubro.

Ahora bien, cabe aclarar que el daño moral no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es la titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

Sin perjuicio de ello, se advierte que las lesiones físicas ocasionadas y sus consecuencias: curación, convalecencia, secuelas, etc., suponen dolores y padecimientos íntimos soportados por la actora. Este desequilibrio espiritual producido por el accidente se entiende probado -como es de criterio jurisprudencial unánime-, "in re ipsa", aplicándose al caso el art. 1.741 del CCyC, en cuanto reconoce como legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales al damnificado directo (caso de autos).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios para la cuantificación, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis, la actora, sufrió lesiones en su pierna derecha, lo que le generó una incapacidad parcial.

Además de lo expuesto, subrayo que de la pericial psicológica suscripta por el Lic. Gustavo Vaquera, a la que me referí anteriormente, surge que las Sras. Pérez y Albornoz sufrieron estrés postraumático ocasionándole una grave lesión en su subjetividad como consecuencia del accidente, tanto así que recomendó que realicen tratamiento psicológico por el tiempo de 18 y 12 meses, respectivamente, para poder recuperarse.

En suma, se encuentra sobradamente acreditado el daño moral de ambas víctimas, motivo por el cual corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral formulado por la actora y proceder a cuantificarlo.

Ahora bien, en este juicio las actoras no abrieron el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no incorporó en autos ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificó aquel daño en la suma total de \$400.000 para la Sra. Pérez y en la suma de \$200.000 para la Sra. Albornoz a la fecha del siniestro que en la especie, no luce desproporcionada con la entidad del daño padecido, pero dicho daño debe ser cuantificado a la fecha de la presente por tratarse de una obligación de valor.

De allí que estimo que debe cuantificarse la indemnización en la suma de \$1.000.000 para la Sra. Pérez y en la suma de \$ 600.000 para la Sra. Albornoz, en el entendimiento de que, con tal suma, las actoras podrán adquirir algún bien o servicio que les proporcione algún tipo de bienestar sustitutivo o que mejore su calidad de vida, como por ejemplo la Sra. Albornoz podrá pasar un fin de semana junto a su grupo familiar en la ciudad de Taquí del Valle (https://www.booking.com/hotel/ar/la-escondida-en-taqui-del-valle.es.html?aid=1610839&label=tucuman-f6VxNOR8RazdCI3ydp5zKwS410764240010%3Apl%3Aata%3Ap1%3Ap2%3Aac%3Aap%3Aneg%3Afi%3Atia2007787596709%3Akwd-339459837338%3Alp1000116%3Ali%3Adec%3Adm%3Appccp%3DUmFuZG9tSVYkc2Rllyh9YTiRJuVwM0A11-15;checkout=2024-11-18;dest_id=-1016425;dest_type=city;dist=0;group_adults=4;group_children=0;hapos=12;highlighted_blocks=1147044301) y la Sra. Pérez podrá realizar un viaje incluyendo pasajes, alojamientos y gastos por una semana en San Carlos de Bariloche (<https://www.despegar.com.ar/trip/accommodations/detail/PC238e9bec334a40cfac32c45cbd8d5c42878950147f-4829-992a-1137e94bbac2&fromViewMode=list>)

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (01/01/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de \$1.164.219 (pesos un millón ciento sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve) para la Sra. Pérez y la suma de \$698.531 para la Sra. Albornoz (pesos seiscientos noventa y ocho mil quinientos treinta y uno), monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

6- Responsabilidad por la falta de uso de casco

Al expedirme sobre la responsabilidad en el punto 3 aclaré que la circunstancia de conducir sin el casco protector colocado no atañe a la responsabilidad en la producción del hecho como tal; sino que deber ser considerada a la hora de mensurar la indemnización de los daños si se demostrase que ellos obedecieron a esa circunstancia.

Al respecto se ha sostenido que la falta de uso del casco por el motociclista, en general, no incide en la producción del siniestro, pero sí en los sufridos por las personas, sobre todo en la cabeza. - (Zavala de González, Matilde, "Problemas causales en accidentes de tránsito", RCyS, 2011-X-,20). Es que la ausencia de uso de casco protector por parte del motociclista, y las lesiones sufridas en el cráneo, constituye un acto notorio, y que según el modo normal y habitual de ocurrir las cosas, produce una ruptura en la relación de causalidad entre el accidente y el daño sufrido, dado que el mismo es imputable al propio accionante (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Francisco, Sala V, "Larghi Maximiliano José c/ Municipalidad de las Varillas s/ ordinario", sent. del 25/03/2015, cita, MJ-JU-M-92707-AR | MJJ92707 | MJJ92707).

En este orden de ideas, y conforme fue demostrado al analizar los distintos rubros indemnizatorios - principalmente el de incapacidad sobreviniente- la Sra. Pérez Gabriela Lujan sufrió lesiones en su cabeza que le generaron, daños patrimoniales y extrapatrimoniales según se determinara ut supra. En efecto, la Sra. Pérez sufrió -entre otras lesiones- traumatismo encéfalo craneano y herida cortante en cuero cabelludo por la que debió ser intervenida quirúrgicamente, es decir, un cuadro de gravedad proveniente de un golpe recibido en la zona que el casco obligatorio protege y que según el informe médico emitido por el Dr. Lacoste en el cuaderno de pruebas N°3 le determinó una incapacidad del 1% por cicatriz en cuero cabelludo.

Al respecto, es preciso aclarar que la comprobación de traumatismos también en otras partes del cuerpo, no es suficiente para quitarle trascendencia decisiva al no uso de la protección, desde que si algunas de las consecuencias dañosas (traumatismos en la cabeza) pudieron resultar, si no eliminadas por lo menos atenuadas en forma significativa de haber mediado casco protector, esa falta debe ser considerada con incidencia concausal desde que constituye un elemento que, según la experiencia común, tiene un alto grado de eficiencia en la prevención de lesiones de tal naturaleza .

Consecuentemente considero que la omisión por parte de las actoras de llevar casco protector tiene en la especie directa conexión causal con parte de las lesiones físicas por ellos sufridas, pues el uso del casco protector podría haber aminorado las consecuencias del golpe sufrido. Aquella omisión no sólo se erige en un claro incumplimiento de un deber legal impuesto por la normativa legal, sino que debe incidir en la indemnización que se condena a pagar desde que constituye una conducta que contribuyó al agravamiento de los daños y que no es justo hacer soportar a la demandada.

Justamente, las normas municipales, provinciales y nacionales que prescriben la obligatoriedad del uso del casco se encuentran destinadas a esos fines, por lo que su incumplimiento constituye un elemento de juicio razonable como para inferir que la conducta del actor tuvo entidad para interrumpir parcialmente el nexo causal.

En suma, si bien en autos no existe prueba que permita verificar con precisión que la utilización del casco hubiese podido llegar a eliminar absolutamente las consecuencias dañosas en cada caso, considero que no constituye una afirmación dogmática sostener que se admite una relación entre las lesiones descripta en el informe médico vinculada al TEC y el no uso del casco protector, situación que se deduce de un ejercicio razonado de las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica racional fundadas en criterios lógicos y máximas de la experiencia.

Como consecuencia de lo expuesto, considero que debe eximirse a la demandada del pago del 10% de la indemnización que se determinada en autos a favor de la Sra. Pérez, ya que todos los rubros indemnizatorios analizados en el caso tienen vinculación directa o indirecta con las lesiones padecidas.

En cuanto a la Sra. Albornoz destaco que las lesiones por ella sufridas (traumatismos y herida cortante en pierna y quemadura en pie) no tienen vinculación al no uso del caso protector.

A continuación, se describen los montos reconocidos a la Sra. Perez con la correspondiente reducción del 10%.

RUBROS reconocidos a Pérez Gabriela LujanMonto determinadoReducido en un 10%

Asistencia médica, traslados y gastos futuros\$100.000**\$90.000**

Gastos por daño psicológico\$80.000**\$72.000**

Incapacidad Sobreviniente\$8.435.672**\$7.592.104**

Daño moral\$1.164.219**\$1.047.797**

A los montos así calculados deberán adicionarse los intereses conforme fuera indicado para cada partida indemnizatoria, según cual fuera la naturaleza de las respectivas obligaciones (de valor o de dar sumas de dinero).

7- Costas.

Siendo que se atribuyó responsabilidad a la actora, Sra. Perez, en los daños por ella padecidos debido al no uso del casco protector, las costas se imponen en un 90% al demandado y citada en garantía y en un 10% al actora, Sra. Perez. (CCC- Sala 2. Juicio: “Bonura Simón c/ Natucci Sonia del Valle y Otro s/ Daños y Perjuicios” - Expte. N° 2164/14, Sent. N° 4 del 02/02/2021).

Con respecto al reclamo formulado por la Sra. Albornoz, las costas se imponen íntegramente a los accionados, por el principio objetivo de la derrota.

8- HONORARIOS

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

8.1 Honorarios a regular.

8.1.a- Por el Proceso Principal corresponde regular honorarios a los letrados:

- **Palacio Celso Rómulo** que intervino por la actora, como apoderado, en 3 etapas del proceso (demanda, ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos), como ganador parcial en un 90 % y perdedor parcial en un 10% de la condena.
- **Ortiz de Rosas Matías** por su actuación como apoderado de la citada en garantía, Galeno Seguros S.A., en tres etapas del proceso (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de pruebas y alegatos) y como perdedor parcial en un 90 % y ganador parcial en un 10%.

8.1.b- Por la Pericia mecánica:

Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7902 que no establece porcentajes mínimos y máximo, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En

consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 4% de la base regulatoria.

8.2 Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que los actores reclamaron la suma total de \$140.000 (pesos ciento cuarenta mil) en concepto de asistencia médica, traslado y gastos futuros; la suma total de \$1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil) en concepto de incapacidad sobreviviente; la suma total de \$120.000 en concepto de daño psicológico y la suma total de \$600.000 en concepto de daño moral.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211.

Con este criterio, cabe incluir no sólo al daño moral, sino también al incapacidad sobreviviente, en tanto el mismo también es determinado provisionalmente por el reclamante en forma estimativa, dependiendo su reconocimiento definitivo del análisis y determinación judicial.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la actora más los daños subjetivos reconocidos (antes de la reducción del 10% por la atribución de responsabilidad por el no uso de casco) en esta sentencia. Es decir, **\$260.000** (que incluye el daño emergente en concepto de gastos de asistencia médica y de tratamiento psicológico), más los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia por un total de **\$17.599.442**, -en concepto de incapacidad sobreviviente (\$15.736.692) y daño moral (\$1.862.750)-, conforme la doctrina y jurisprudencia.

De los valores recién mencionados que integran la base, sólo se encuentra sin actualizar el daño emergente. En efecto, aplicando el criterio sentado en la presente al respecto de los intereses que corresponden a cada rubro en cuestión, se procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (01/01/2022) hasta hoy, de lo que resulta la suma de **\$867.156**

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **\$18.466.598**

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a \$18.466.598 (pesos dieciocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y ocho).

8.3. -Cálculo de honorarios

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

?Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

- AL LETRADO PALACIO CELSO ROMULO: (intervención como apoderado de la actora 3 etapas):

?Ganador parcial: 90% de la Base: \$16.619.938 x 13% (art. 38 LA)= \$2.160.592 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$3.348.917

?Perdedor parcial: 10% de la Base: \$1.846.660 x 8% (art. 38 LA)= \$147.733 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$228.986

?Total honorarios: \$3.577.903 (tres millones quinientos setenta y siete mil novecientos tres)

- AL LETRADO ORTIZ DE ROSAS MATIAS (como apoderado, de la citada en garantía en 3 etapas):

?Ganador parcial: 10% de la Base: \$1.846.660 x 13% (art. 38 LA)= \$240.066 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$372.102

?Perdedor parcial: 90% de la Base: \$16.619.938 x 8% (art. 38 LA)= \$1.329.595 x 1.55 (Arts. 14 LA) = \$2.060.872

?Total honorarios: \$2.432.974 (dos millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro)

-AL PERITO IMPELLIZERE DIEGO FEDERICO por el proceso principal: Base: \$18.466.598 x 4% (art. 8 ley 7897) = \$738.664 (pesos setecientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro)

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios entablada por PEREZ GABRIELA LUJAN DNI N° 37.728.659 y ALBORNOZ SONIA CAROLINA DNI N° 43.709.901, en contra de ROLDAN NESTOR JAVIER, DNI N° 32.167.517.

II)- DECLARAR INOPONIBLE a las actoras, el planteo de exclusión de cobertura formulado por GALENO SEGUROS S.A., según lo considerado. En consecuencia, HACER EXTENSIVA a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado Sr. Roldan Néstor Javier, aclarando que la aseguradora podrá repetir en contra de su asegurado lo que pagara a las actoras en virtud de la presente sentencia.

III)- CONDENAR a las accionadas a abonar en forma indistinta o *in solidum*: a la Sra. PEREZ GABRIELA DEL LUJAN, la suma de \$8.801.901 (pesos ocho millones ochocientos un mil novecientos uno) y a la Sra. ALBORNOZ SONIA CAROLINA la suma de \$8.079.551 (pesos ocho millones setenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno). Los montos referidos deberán ser abonados en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, con los intereses correspondientes.

IV- Las COSTAS correspondientes al reclamo formulado por la Sra. Pérez, se imponen en un 10% a la referida actora y en un 90 a las accionadas. las costas correspondiente al reclamo de la Sra. Albornoz se imponen íntegramente a la accionada, según lo considerado.

V-FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$18.466.598 (pesos dieciocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y ocho. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal, al Dr. PALACIO CELSO ROMULO la suma de \$3.577.903 (tres millones quinientos setenta y siete mil novecientos tres); al DR. ORTIZ DE ROSAS MATIAS la suma de \$2.432.974 (dos millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos setenta y cuatro) y al PERITO IMPELLIZERE DIEGO FEDERICO la suma de \$738.664 (pesos setecientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

VI- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VII- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN: PEREZ GABRIELA DEL LUJAN, ALBORNOZ SONIA CAROLINA Y ROLDAN NESTOR JAVIER

Me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que iniciaron los Sras. Gabriela del Lujan Perez y Sonia Carolina Albornoz en contra del Sr. Nestor Javier Roldan (conductor del automóvil involucrado). También, contra de Galeno Seguros S.A. (aseguradora de aquél vehículo), reclamando una indemnización como consecuencia de los daños que sufrieron a raíz del accidente que ocurrió en fecha 01/01/2022.

En primer lugar, les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y en su caso de determinar la pena correspondiente a ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (Nro.24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por quienes participaron en este juicio.

A partir de ese análisis pude concluir que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del Sr. Roldan, que cuando circulaba- alcoholizado- en su automóvil Volkswagen Vento dominio JQZ596 por Ruta N° 325 en sentido oeste - este chocó en la parte trasera de la motocicleta en la que iban las Sra. Pérez y Albornoz.

Asimismo, por las razones expuestas, estimo que el hecho de que el asegurado circulara alcoholizado (conducta prohibida por la ley y no cubierta por el seguro, según lo dispone la póliza agregada en este expediente) no puede repercutir negativamente en las víctimas del accidente impidiéndoles cobrar la indemnización que le permita reparar el daño que han sufrido. A esta cuestión se refiere la declaración de inoponibilidad de la clausula de exclusión de cobertura, es decir que el seguro deberá pagar a las Sras. Pérez y Albornoz y luego podrá exigirle a su asegurado que le reintegre lo que pagó.

Por tal motivo el Sr. Roldan y la compañía aseguradora del vehículo que el conducía, deberán indemnizar a las Sras. Perez y Albornoz por los daños sufridos en el accidente ocurrido el día 01/01/2022 que fueron analizados en el punto que se titula “Determinación y Cuantificación del Daño” para definir en cada caso si el daño existió y si los montos cuyo pago solicitan son correctos.

Sin embargo, siendo que los daños sufridos por la Sra. Perez también se debieron al no uso del casco protector, su indemnización corresponde al 90% de los daños por ella padecidos.

Así es que aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que el demandado y la Compañía de Seguro deben pagar la siguiente indemnización:

Para la Sra. Perez Gabriela del Lujan:

- \$90.000 (en concepto de asistencia médica, traslados y gastos futuros)

- \$72.000 (en concepto de daño psicológico)

A las sumas mencionadas deberán adicionarse intereses desde la fecha del accidente hasta el pago.

-\$7.572.104 (en concepto de incapacidad sobreviniente)

-\$1.047.797(en concepto de daño moral es decir, por los dolores y padecimientos íntimos soportados)

Estos dos últimos incluyen intereses hasta la sentencia.

Para la Sra. Albornoz Sonia Carolina:

- \$40.000 (en concepto de asistencia médica, traslados y gastos futuros)

- \$40.000 (en concepto de daño psicológico)

A las sumas mencionadas deberán adicionarse intereses desde la fecha del accidente hasta el pago.

-\$7.301.020 (en concepto de incapacidad sobreviniente)

-\$698.531(en concepto de daño moral es decir, por los dolores y padecimientos íntimos soportados)

Estos dos últimos incluyen intereses hasta la sentencia.

Deben saber también que, si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionar la misma, es decir apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.